



Doctora
MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MP. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA

REF.- ORDINARIO DE SIMULACION DE ESPERANZA NAVAS DE PRADILLA CONTRA LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS Y OTRO. RAD.- 2012-00093-01. RI.- 2017-171

GUSTAVO DÍAZ OTERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.229 del Consejo Superior de la Judicatura y C.C. No. 5.795.162 expedida en Zapatoca, con correo electrónico inscrito en el SIRNA gustavodiazotero@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderado de los sucesores procesales de LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS (MARIA HILDA DIAZ ACERO, y YURLEY PATRICIA PRADILLA DIAZ), tal y como se colige del auto de fecha 13 de octubre de 2022, proferido por su Despacho, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer recurso de Reposición contra el auto de fecha 13 de octubre de 2022, con fundamento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, su Despacho realizó el reconocimiento de los sucesores procesales del demandado LUIS ALEJANDRO PRADILLA, y concedió el Recurso Extraordinario de casación tanto para la parte demandante, como para la parte demandada dentro del proceso de simulación con radicado 2012-00093-00.

No obstante, lo anterior, el Despacho al momento de realizar el análisis de los presupuestos para la concesión del Recurso de Casación, comete una imprecisión, respecto de la concesión del mismo. Dijo el Despacho con claridad " i) El valor del acto jurídico de la compraventa declarada nula, en el archivo 12 cuaderno 1 del expediente digital, se encuentra el contrato aportado por Anderson Fabián pradilla Díaz con la contestación a la demanda, cuyo valor se estipula en la suma de \$365'000.000. ii) En relación con el valor comercial de dicho bien inmueble, son dos (2) los dictámenes periciales, uno, el decretado a instancias de la parte demandante y rendido por el auxiliar de la Justicia Elbert Julián Villareal Franco, quien atendiendo un requerimiento efectuado por el Juzgado de conocimiento el 17 de febrero de 2016 precisó como valor comercial del bien (a la fecha de realización de la negociación) la suma de \$10.614'589.155 y para mayo del año 2015, la suma de \$15'565'612.802, y otro arrimado por el mismo extremo convocante para sustentar la objeción por error grave del primero, rendido por la Lonja de propiedad Raíz de Santander , que señala como valor comercial del bien para agosto de 2011 \$9.388'800.445 y para el año 2015 \$10.841'740.208.

En consecuencia para determinar el monto del aludido interés frente a la parte demandante, se impone una precisión preliminar: aunque también se negó el reconocimiento de frutos civiles, basta el hecho de haberse desestimado la pretensión de imposición de la sanción del art. 1824 del Código Civil, que se traduce en la pérdida del Derecho sobre la cosa que se ocultare con dolo y la restitución doblada de aquella, considerándose los avalúos del bien para el año 2015, según las experticias referidas, atisba al rompe que dicho monto – el del valor doblado- por si solo y sin necesidad de actualizaciones a la fecha de la sentencia se segunda instancia, supera con creces el quantum necesario para recurrir en casación , de manera que en relación con el extremo demandante el recurso interpuesto habrá de concederse..."

Bien lo dijo el Despacho, que el negocio jurídico que fue declarado simulado fue por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$365'000.000). y que ello se desprende de lo que reposa en el expediente en el archivo 12 cuaderno 1 del expediente digital, se encuentra el contrato aportado por Anderson Fabián Pradilla Díaz con la contestación a la demanda y también dijo con claridad meridiana que en el fallo de segunda instancia se desestimó la pretensión de imposición de la sanción del art. 1824 del Código Civil, que se traduce en la pérdida del Derecho sobre la cosa que se ocultare con dolo y la restitución doblada.



Pero el Tribunal en su análisis para la concesión del recurso de Casación a la parte demandante, pretermitió analizar que el avalúo que fue tenido en cuenta fue el avalúo del año 2015, lo cual lógicamente permite inferir que el avalúo tomado fue el de la mejora implantada por el señor FABIAN PRADILLA, después de haber realizado el negocio con el señor LUIS ALEJANDRO PRADILLA, pues al momento de la Celebración del negocio jurídico el predio del cual se deprecó la nulidad tenía un valor de \$365'000.000, ya que se trataba de un potrero, botadero de basura, que no tenía ninguna mejora y por tanto debió este Despacho examinar la concesión del recurso desde dos puntos de vista diferentes.

1. Para la concesión del Recurso de la parte demandante, esto es para ESPERANZA NAVAS DE PRADILLA, debió tener en cuenta el valor del negocio del cual se deprecó la simulación al momento en que se realizó el negocio jurídico, el cual es la suma de \$365'000.000, para el año 2009
2. Para la concesión del Recurso de Casación de la parte demandada, el valor del avalúo presentado en el año 2015, pues es claro que las mejoras fueron plantadas por el comprador FABIAN PRADILLA COBOS, y esas mejoras fueron realizadas después de la compra del mismo.

Por lo anterior, no puede el Despacho a priori, dar el mismo valor al inmueble respecto de la demandante como de los demandados, pues se implantaron las mejoras que acrecentaron el valor del inmueble para el año 2015, en tanto que cuando se realizó el avalúo comercial estando el proceso de simulación ya en curso, el predio no podía tener el mismo valor por el cual fue adquirido. Y de lo que se trata, en el caso incierto de una sanción con ocasión del artículo 1824 del Código civil, es devolver el precio doblado de la supuesta venta oculta del bien inmueble.

Ninguna disquisición se surtió dentro del proceso en relación con el precio de la compraventa que obra al interior del proceso, y que tiene vigencia para la época y para el estado del inmueble al momento de la compra. Motivo por el cual, es el valor que se debe tener en cuenta para que surja el interés económico, y de contera, que se cumpla el requisito de la alzada.

Desafortunadamente el Despacho no valoró pruebas que fueran arrimadas al proceso, como fueron el cambio del uso del suelo, realizado por el señor FABIAN PRADILLA, pues cuando este adquirió el predio, allí no se podía llevar a cabo ninguna construcción por falta de permisos y licencias, en razón al POT y el uso del suelo, modificaciones que administrativamente únicamente realizó el señor FABIAN PRADILLA, para poder llevar a cabo un desarrollo urbanístico o las construcciones existentes hoy en día, que le dan el valor comercial que ostenta. Mejoras estas que consideró el perito al momento de realizar la experticia, pero que no hacina parte del inmueble, al momento de realizarse la compraventa.

Pretermitió el Despacho valorar que el señor LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS celebró de manera inicial y para el día 01 de diciembre de 2009 una promesa de compraventa en favor de ANDERSON FABIAN PRADILLA DIAZ en la que se establecieron las condiciones del negocio y que luego en cumplimiento al acuerdo contractual referido, la venta se elevó a escritura pública y para el año 2009 el valor del negocio que fuera demandado por ESPERANZA NAVAS en el año 2011, tuvo un valor de \$365'000.000 y posteriormente después de las mejoras plantadas por uno de los sucesores procesales, fue que se le dio el valor del avalúo comercial arrimado al proceso en el año 2015; es decir, 6 años después de haber sido adquirido por el señor ANDERSON FABIAN PRADILLA DIAZ.

Recordemos que la actora en el acto atacado de simulación dijo *"se manifiesta en la cláusula tercera que el precio del inmueble objeto de la compra es de \$130.000.000, tomando esto como otro indicio al aducir que este precio es irrisorio comparado con el valor comercial del inmueble objeto del negocio jurídico, sin embargo, no es cierto que este fuera el valor real del contrato celebrado pues a las luces del contrato de promesa de compraventa antecedente el verdadero valor cancelado por el comprador al vendedor fue al suma de \$365.000.000..."*



Entonces para conceder el **Recurso** Extraordinario de Casación en favor de la demandante, debió el Tribunal tener en cuenta el valor del predio objeto de la acción de simulación y la cuantía establecida dentro del mismo, al momento de la compraventa, y no luego, cuando estaban instaladas las mejoras en el año 2015, pues mal hace en tomar el valor del avalúo comercial realizado 6 años después de la celebración del negocio jurídico, cuando ya el señor ANDERSON FABIAN AGUDELO DIAZ, había realizado las mejoras correspondientes, desde la parte administrativa con el cambio del uso del suelo y el POT, hasta las construcciones y edificaciones plantadas en el terreno.

En atención a lo anteriormente manifestado, solicito el Despacho realizar un análisis en cuanto a la cuantía que se debe tener en cuenta para que la señora ESPERANZA NAVAS DE PRADILLA acceda a la casación, y la cuantía que se debe tener en cuenta para los sucesores procesales de LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS, pues es cierto que la cuantía del proceso de simulación asciende a la suma de \$365'000.000 y el valor comercial en virtud de las mejoras plantadas por el señor ANDERSON FABIAN PRADILLA DIAZ, corresponde al valor del avalúo comercial realizado en el año 2015; así las cosas sírvase REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2022, en el sentido de NEGAR el **Recurso Extraordinario** de Casación en favor de la demandante ESPERANZA NAVAS DE PRADILLA y mantener incólume la concesión de dicho recurso para las restantes partes.

De la Honorable Magistrada, atentamente

GUSTAVO DÍAZ OTERO
T.P. No. 33.229 del C. S. de la J.
C.C. No. 5.795.162 de Zapatoca.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario de **simulación** de Esperanza Navas de Pradilla contra Luis Alejandro Pradilla Cobos y Anderson Fabián **Pradilla Díaz**.
Radicado: 68001-31-03-003-2012-00093-01
Radicado interno: 2017-171

Habiendo sido **atendido** a cabalidad el requerimiento efectuado mediante auto del pasado 29 de **septiembre**, se procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto de las **solicitudes** tendientes al reconocimiento de María Hilda Díaz Acero, Anderson Fabián y Yurley Patricia Pradilla Díaz como sucesores procesales del demandado Luis **Alejandro** Pradilla Cobos, y el recurso de casación formulado por los apoderados **judiciales** de ambas partes del litigio frente a la sentencia del 20 de septiembre de 2022 que puso fin a la instancia en el proceso de la referencia.

Frente a lo **solicitado** por los letrados Gustavo Díaz Otero y Rafael Velásquez García, por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 70 del Código General del **Proceso**, se reconocerá a María Hilda Díaz Acero, Anderson Fabián y Yurley **Patricia** Pradilla Díaz¹ como sucesores procesales del demandado Luis Alejandro Pradilla Cobos -fallecido el 2 de julio de 2017²-.

En ese orden de **ideas**, se reconocerá personería jurídica al abogado Gustavo Díaz Otero para **representar** a las sucesoras María Hilda Díaz Acero y Yurley Patricia Pradilla Díaz; y a **Rafael** Velásquez García para representar en tal condición a Anderson Fabián **Pradilla** Díaz; en los términos y para los efectos de los poderes conferidos tal y como lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.

¹ Que acuden en calidad de **cónyuge** sobreviviente e hijos adoptivos respectivamente y asumirán el presente proceso en el estado en que se encuentra.

² Archivo 05 cuaderno de **segunda** instancia.



De otro lado, y en **punto a** decidir sobre la concesión de los recursos de casación interpuestos **tempestivamente** por los apoderados de los demandados Anderson Fabián Pradilla Díaz³, **Luís Alejandro Pradilla Cobos**⁴, los sucesores procesales de la parte convocante⁵, y los sucesores procesales del convocado Pradilla Cobos⁶, se hacen necesarias las siguientes consideraciones:

1. La actora **Esperanza Navas de Pradilla** (fallecida en el curso del proceso) presentó demanda de simulación contra los señores **Luis Alejandro Pradilla Cobos** y **Anderson Fabián Pradilla Díaz**, para que se declarara simulada la compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 300-178975, contenida en la escritura pública n.º 305 del 19 de agosto de 2011 de la Notaría Once de Bucaramanga, y como consecuencia, se ordenara restituir el referido bien a la sociedad conyugal compuesta por la demandante y **Luis Alejandro Pradilla Cobos**, con la correspondiente condena al pago de frutos naturales y civiles producidos por el bien desde el 19 de agosto de 2011 y hasta el momento de su restitución, además de la imposición de la sanción dispuesta en el artículo 1824 del Código Civil a cargo del demandado **Pradilla Cobos**.
2. El 2 de marzo de 2017 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.
3. Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante apeló y este tribunal en sesión del 20 de septiembre pasado, desató la alzada revocando la sentencia recurrida, para en su lugar acoger parcialmente el recurso de apelación⁷ que la parte demandante formuló contra el fallo desestimatorio proferido por el juez de primer grado.
4. Frente a la decisión de segunda instancia las partes interpusieron el recurso extraordinario de casación, cuya procedencia, bien se sabe, ha sido restringida por el legislador desde su misma concepción, a propósito de lo cual ha definido especiales requisitos de diversa índole, recogidos en los artículos 334 y 337 del Código General del Proceso que, desde luego, están a tono con su excepcionalidad.

³ Memorial allegado por correo electrónico del 21 de septiembre de 2022.

⁴ Escrito allegado por correo electrónico del 22 de septiembre de 2022.

⁵ Memorial allegado vía correo electrónico el 26 de septiembre de 2022.

⁶ Memoriales allegados por correo electrónico el 27 de septiembre de 2022 y 4 de octubre de 2022.

⁷ Se accedió a las pretensiones 1ª, 4ª y 5ª del escrito inaugural; y se negaron las pretensiones 2ª, 3ª, 6ª y 7ª de la demanda.



5. En el asunto de marras, la censura extraordinaria elevada por ambos extremos de la *litis* se dirige en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por este tribunal en el marco de un juicio de simulación absoluta; es decir, se trata de un asunto de naturaleza declarativa, de suerte que se colman a cabalidad los presupuestos de instancia, tipo de proceso y autoridad que debe proferir la providencia -artículo 334 *ibídem*-.

6. Entre tanto, los litigantes inconformes, tempestivamente, presentaron los correspondientes memoriales contentivos del recurso de casación, ostentando legitimación para activarlo; para el caso de la parte demandante, porque la sentencia de esta corporación no accedió a la totalidad de las pretensiones; y respecto a los demandados, la decisión proferida es adversa a sus intereses por declarar simulado absolutamente el contrato de compraventa celebrado por el señor Luis Alejandro Pradilla Cobos en calidad de vendedor y el señor Anderson Fabián Pradilla Díaz como comprador⁸.

7. Puestas de este modo las cosas, queda por verificar si el perjuicio irrogado -que a la vez representa el interés jurídico para impulsar el recurso-, supera para la fecha en que se dictó el fallo de segunda instancia los 1000 S.M.L.M.V., que es el tope previsto en el art. 338 del Código General del Proceso para estos menesteres, el cual se determinará a partir del agravio que al recurrente le ocasione la decisión impugnada en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral y atendidas las singularidades del caso.

Sobre el particular se ha precisado por la Corte Suprema de Justicia⁹ lo siguiente:

«(...) uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión del recurso extraordinario de casación, corresponde al monto del perjuicio que la decisión atacada ocasiona al impugnante al momento que (esta) se profiere, para lo cual se debe apreciar la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitivas, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos».

⁸ Cuyo objeto fue el inmueble identificado con F.M.I. 300-178975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y contenido en la escritura pública 305 del 19 de agosto de 2011, otorgada en la Notaría Once del Círculo de Bucaramanga.

⁹ Auto AC del 28 septiembre de 2012, rad. 2012-00065-01; reiterado en auto AC1849-2014.



Pues bien, ha de hacerse notar que en el caso que nos convoca, donde se debate la simulación de un contrato, el impacto patrimonial que sufren las partes de este juicio con la resolución de segunda instancia, se calcula por el valor del bien objeto de la negociación censurada. Para la demandante, por cuanto se negó la imposición de la sanción del art. 1824, que dispone reintegrar a la sociedad conyugal, el valor doblado de lo distraído; y para los demandados por la declaratoria de simulación del acto bajo escrutinio que sacó del patrimonio del demandado la heredad en ciernes.

Así se ha decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 5 septiembre de 2013, rad. 2013-00288-00:

«En este caso, tal como se dejó reseñado, la sentencia de primer grado aunque denegó la declaratoria de nulidad absoluta del contrato contenido en la escritura pública No. 1144, protocolizada el 27 de marzo de 2008 en la Notaría Veintitrés del Círculo de Bogotá, declaró la simulación absoluta de dicho convenio, lo que significa, desde la perspectiva de los efectos pecuniarios de la decisión, que aquella le resultó favorable al demandante, en cuanto se restituyó al patrimonio de la sociedad conyugal el bien objeto de la venta reprochada. El juzgador de segunda instancia confirmó únicamente la negativa del *a quo* a anular el negocio demandado y revocó las demás determinaciones, con lo que el actor perdió lo que había obtenido como consecuencia de lo resuelto por el juez del conocimiento. Significa lo anterior que a efectos de justipreciar el presunto agravio inferido en el asunto por el pronunciamiento del *ad quem*, es necesario atender el avalúo del inmueble sobre el que se celebró la compraventa (...).» (Énfasis del tribunal).

Ahora bien, teniendo en cuenta que los recurrentes no hicieron uso de la facultad dispuesta en el artículo 339 del C.G.P., esto es, acompañar junto con el escrito de interposición del recurso un dictamen pericial que dé cuenta de la acreditación del justiprecio para acudir a la senda extraordinaria, este se determinará a partir de lo que conoce el proceso, a saber:

- i) El valor del acto jurídico de la compraventa declarada nula; en el archivo 12, cuaderno 1 del expediente digital, se encuentra el contrato aportado por Anderson

Fabián Pradilla Díaz con la contestación a la demanda¹⁰, cuyo valor se estipula en la suma de **\$365.000.000**;

ii) En relación con el **valor comercial** de dicho bien inmueble, son dos (2) los dictámenes periciales; uno, el decretado a instancias de la parte demandante y rendido por el auxiliar de la justicia Elbert Julián Villareal Franco, quien atendiendo un requerimiento efectuado por el juzgado de conocimiento el 17 de febrero de 2016 precisó como valor comercial del bien (a la fecha de realización de la negociación) la suma de **\$10.614.589.155**, y para mayo del año 2015, la suma de **\$15.565.612.802**¹¹; y otro, arrimado por el mismo extremo convocante para sustentar la objeción por error grave al primero, rendido por la Lonja de Propiedad Raíz de Santander¹², que señala como valor comercial del bien para agosto de 2011 **\$9.388.800.445** y para el año 2015 **\$10.841.740.208**.

En consecuencia, para determinar el monto del aludido interés frente a la parte demandante, se impone una precisión preliminar: aunque también se negó el reconocimiento de frutos civiles, basta el hecho de haberse desestimado la pretensión de imposición de sanción del art. 1824 del Código Civil¹³, que se traduce en la pérdida del derecho sobre la cosa que se ocultare con dolo y la restitución doblada de aquella; considerándose los avalúos del bien para el año 2015, según las experticias referidas, atisba al rompe que dicho monto -el del valor doblado-, por sí solo, y sin necesidad de actualizaciones a la fecha de la sentencia de segunda instancia, supera con creces el *quantum* necesario para recurrir en casación, de manera que en relación con el extremo demandante el recurso interpuesto habrá de concederse.

Por otra parte, en relación con los demandados Anderson Fabián Pradilla Díaz y Luis Alejandro Pradilla Cobos, el interés para recurrir se contrae al valor que representa la pérdida de efectos de la enajenación del bien objeto de litigio como secuela de la declaratoria de simulación del acto de compraventa.

En tal sentido, para ambos convocados dicho interés se apreciará de cara al valor comercial del bien objeto de la negociación censurada, que como se indicó en

¹⁰ Archivo 12 cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹ Folios 281 a 282 del aarchivo 48 cuaderno 1 del expediente digital.

¹² Archivo 43 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹³ "Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada".



precedencia, al analizar el *quantum* de la parte demandante es superior a 1000 SMLMV, sin necesidad de actualización; al fin y al cabo, a ese concepto se limitó su afectación con la decisión de segunda instancia.

Colofón, se concederá también el remedio extraordinario invocado por los sucesores procesales del codemandado Luis Alejandro Pradilla Cobos y por Anderson Pradilla Díaz, a quienes el interés para recurrir en casación les resulta suficiente.

Finalmente, comoquiera que la sentencia contiene mandatos ejecutables, pero ha sido recurrida por **ambas** partes, se dispondrá la suspensión de su ejecución hasta tanto se resuelvan los recursos extraordinarios de casación interpuestos, para lo cual se ordenará la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir a María Hilda Díaz Acero, Anderson Fabián y Yurley Patricia Pradilla Díaz como sucesores procesales del demandado Luis Alejandro Pradilla Cobos -fallecido el 2 de julio de 2017-, quienes acuden en calidad de cónyuge sobreviviente e hijos adoptivos, respectivamente.

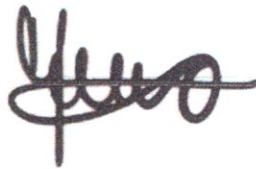
SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Gustavo Díaz Otero para representar a las **sucesoras** María Hilda Díaz Acero y Yurley Patricia Pradilla Díaz; y a Rafael Velásquez García para representar en esa condición a Anderson Fabián Pradilla Díaz, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

TERCERO: Conceder los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los sucesores procesales de la parte convocante y del demandado Luis Alejandro Pradilla Cobos, y Anderson Pradilla Díaz, por conducto de sus apoderados judiciales, contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022.

CUARTO: Decretar la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría de la sala remítase el expediente debidamente digitalizado y bajo los lineamientos del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 -versión 02 de 18-02-2021-, y en la Circular n.º 01 del 6 de abril de 2021, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través del correo electrónico institucional secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



MARIA CLARA OCAMPO CORREA

Magistrada

Firmado Por:

María Clara Ocampo Correa

Magistrada

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a42b4884fa29e9960ad97f257627331e5c2f68fc797f708308c04f9339003d5**

Documento generado en 13/10/2022 03:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>